



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 027

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

### RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, el ciudadano **JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° **V.- 11.585.732**, abogado en ejercicio inscrito en el INPREABOGADO N° 71.574 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.905, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional<sup>1</sup>, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° **327** de

<sup>1</sup> Vid. Decreto N° 5.214 de fecha 16/01/2026 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.



fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025 que declaró **SIN LUGAR LA OPOSICIÓN** interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca de nombre comercial **LÓGICADIGITAL**, a la sociedad mercantil LÓGICA DIGITAL, C.A., solicitud N° 2021-001766, Clase 46 Internacional, para distinguir: "La empresa tiene como objeto, todo lo relacionado con la compra, venta, reparación servicio técnico, consignación, distribución, accesorios de todo equipo telefónico celular, cámaras, equipos de computación, computadoras de escritorio y portátiles, instalación de redes LAN, WI-FI, instalación de circuito cerrado, diseño gráfico, diseño WEB, producción y edición de audiovisuales, ..." entre otros...

I

**COMPETENCIA PARA DECIDIR**

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214 fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, se observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que se pasa a pronunciar de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **CORPORACIÓN DIGITEL, C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N°**

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

**DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos comenzó a partir del **13/10/2025** hasta el día **31/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto de manera en fecha **31/10/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

En fecha **22/03/2021**, mediante trámite N° 2021-001766 la sociedad mercantil **LÓGICA DIGITAL, C.A.** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca para denominación comercial **LÓGICADIGITAL** en Clase 46 Internacional, para distinguir: *"La empresa tiene como objeto, todo lo relacionado con la compra, venta, reparación servicio técnico, consignación, distribución, accesorios de todo equipo telefónico celular, cámaras, equipos de computación, computadoras de*





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

escritorio y portátiles, instalación de redes LAN, WI-FI, instalación de circuito cerrado, diseño gráfico, diseño WEB, producción y edición de audiovisuales, ..." entre otros..

En fecha **25/07/2022**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca para nombre comercial **LÓGICADIGITAL** como solicitada, a los fines de su oposición por parte de terceros interesados.

En fecha **06/09/2022**, la sociedad mercantil italiana CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro marca para denominación comercial **LÓGICADIGITAL**, por considerar que está incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>, por presentar parecido gráfico, fonético y conceptual con su marca previamente registrada **DIGITEL**.

En fecha **22/12/2022**, la sociedad mercantil **LÓGICADIGITAL**, C.A., da **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

<sup>3</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/04/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha **19/06/2025**, la sociedad mercantil CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha **29/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **599**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha **31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.

## V

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en su escrito, fundamentalmente lo siguiente:

6





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

Que la marca concedida y a la que hace oposición **LÓGICADIGITAL**, reproduce e imita su marca previamente solicitada **DIGITEL** y el isologo "G", por lo que aduce el parecido gráfico, fonético y conceptual.

Que, le asiste el Derecho de prelación, toda vez que posee registro previo de su marca, lo cual impide el registro de la marca opositada y concedida **LOGICADIGITAL**.

Que la marca **DIGITEL**, es mundialmente reconocida, que la marca concedida **LOGICADIGITAL** no posee distintividad alguna, no aporta novedad, así como tampoco algún elemento diferenciador entre ambas para establecer su distinción competitiva, pudiendo inducir a error al público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca.

Que el Órgano Registral se limitó mediante una sola Resolución a decidir un total de 26 recursos de reconsideración interpuestos por diferentes solicitantes no vinculadas entre sí, con argumentos distintos, sin tomar en cuenta cada caso particular.





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

Que el signo otorgado es un signo **engañoso** que pudiera generar el riesgo de asociación en el público consumidor para con su marca y el isologo previamente registrado.

Que la marca concedida **LÓGICADIGITAL**, tiene por finalidad reproducir de forma solapada elementos característicos de sus prestigiosas marcas, **DIGITEL** y el isologo "**G**", las cuales, gracias a sus esfuerzos, se convirtieron en marcas reputadas dentro del mercado nacional.

Que la marca **DIGITEL** y el isologo "**G**", en razón de la reputación obtenida, se convirtieron en marcas notorias, con lo cual invoca la protección especial que como tal ofrece el artículo 6 bis del Convenio de París.

Que la reproducción de su marca se puede apreciar en la letra G, contenida en la marca concedida LOGICADIGITAL la cual, es idéntica.

Con base a lo expuesto, el público consumidor puede incurrir en error de asociación al establecer la existencia falsa de una asociación de las empresas patrocinadoras de las marcas en conflicto, razón por la cual la marca opositada encuadra en el supuesto de improcedencia de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

registro establecido en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

## VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los alegatos presentados, esta Alzada Administrativa observa que, el argumento capital que esgrime La Recurrente Opositora en su escrito se basa en la violación al principio de prioridad marcaría que asiste a todo solicitante de propiedad intelectual.

En este sentido, asevera que posee registro de marca anterior en el tiempo a la marca a la que hace oposición, por lo que estima que tiene derechos prevalentes de identidad, que están siendo vulnerados por la marca concedida, toda vez que esta última, presenta parecido gráfico, fonético y conceptual, con su marca, lo que induce al consumidor a error o confusión al creer que existe una asociación entre las empresas patrocinantes de estas marcas.

En virtud de lo expuesto, esta Alzada administrativa considera conveniente analizar el caso, contrastándolo con las normas que correspondan, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada, que, de





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

procedente, se aplicaran los correctivos legales que correspondan.

En este sentido, los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

**En lo concerniente al numeral 11,** se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Industrias y Comercio Nacional*

**En lo que refiere al numeral 12**, se regulan, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a)** Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b)** indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).
- c)** Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, se revela que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra



parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, contrastando los criterios de análisis anteriores a los hechos del presente caso, se observa que entre los signos controvertidos "**DIGITEL**" (Oponente), vs. "**LÓGICADIGITAL**" (Opositada y concedida) **ambos presentan diferencias gráficas** en su composición denominativa que inclusive, su pronunciación o fonética no es posible establecer similitud.

En este orden de ideas, se destaca que **la marca oponente** se compone de una sola palabra que contiene tres (3) sílabas, mientras que **la marca opositada** es una (1) palabra procedente de la unión o combinación de dos (2) palabras simples, lo que la hace más extensa, y está compuesta por seis (6) sílabas, por lo que, al pronunciarse, se evidencia distinción entre ambas.

En cuanto a los destinos marcarios, se verificó en efecto que la marca oponente **DIGITEL** y el isologo "**G**" registrados, están destinados a distinguir **productos** bajo la Clase Internacional 9 y 16, y **servicios** bajo la Clase Internacional 35, 38, 42. Mientras que la marca opositada **LOGICADIGITAL**, está destinada a distinguir **el nombre comercial o nombre de un establecimiento** bajo la Clase Internacional 46.

Del análisis anterior, se desprende que no existen coincidencias en las clasificaciones marcarias, y al ser la





*República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional*

marca opositada una marca para distinguir la denominación de una sociedad mercantil es forzoso concluir que los objetos de ambas son totalmente diferentes.

Sin embargo, a los efectos del presente caso, se considera importante aclarar lo referente a la actividad que detalla en el distingue la marca opositada **LÓGICADIGITAL** para para con la marca oponente **DIGITEL** y el isologo **"G"**. En este sentido, se observa que ambas son empresas que proporcionan servicios de venta de productos tecnológicos, como son los teléfonos celulares, entre otros servicios que refieren a tecnología.

En este orden de ideas, al constatar que en efecto las marcas confrontadas no presentan similitud gráfica y fonética, produce la suficiente distintividad y diferenciación, que hace irrelevante cuestionar la similitud o analogía en los productos o servicios que prestan. Así se declara.

Por otra parte, es menester destacar lo que aduce La Recurrente Opositora en cuanto a la reproducción del isologo **"G"**, en la denominación de la marca opositada **LÓGICADIGITAL**, por lo que se observa que la descripción del signo mixto obedece a la mayúscula capital y el resto en letras minúsculas, lo cual se expresa como: **"Lógicadigital"**.

Ahora bien, del cotejo efectuado a la letra **"g"**, de la marca oponente a las letras **"g"**, de la marca opositada, existen diferencias de diseño y tamaño que impiden establecer una similitud, en este contexto podemos observar que la parte



inferior de ambas gráficas corresponde a la formación natural para el diseño de las mismas, diferenciándose en la parte superior, en la cual, la marca oponente posee en su guarismo un detalle de acentuación que no contiene su competidora opositada. Sobre este particular, la similitud argumentada decae por sí sola, razón por la cual se descarta.

Con base a todo lo anterior, esta Alzada Administrativa concluye que el riesgo de confusión por asociación en el que pudiera incurrir el público se diluye, motivado a que las diferencias supra especificadas son suficientes para establecer la distintividad entre los signos confrontados, hecho que permite la coexistencia pacífica en el mercado.

Resumiendo lo planteado, este Despacho concluye que en la marca objeto de oposición **no** se configura el supuesto de hecho de la triple identidad marcaría previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Como colorario de lo anterior se determina que el argumento de improcedencia de registro basado en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, queda implícitamente respondido, lo que hace inoficioso pronunciarse al respecto. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>4</sup> en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.- 11.585.732**, con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN DIGITEL, C.A**

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° **599** de fecha 26/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

<sup>4</sup> **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ**  
Ministro del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

